



Resolución Rectoral N° 0805-2021-UNAP

Iquitos, 06 de setiembre de 2021

VISTO:

La nulidad de oficio, advertido por el director de la Dirección General de Administración de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), relacionado con el **Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 2-2021-UNAP-1 (Primera Convocatoria)** para la "Contratación del servicio de Internet de banda ancha para aulas y laboratorios, de acuerdo a las condiciones básicas de calidad establecidas por la SUNEDU para mantener el licenciamiento en la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana", según Informe Técnico N° 007-2021-DGA-UNAP, de fecha 14 de mayo de 2021, e Informe N° 189-2021-OAJ-UNAP, de fecha 12 de agosto de 2021, emitido por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP);

CONSIDERANDO:

Que, el director de la Dirección General de Administración de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), mediante Informe Técnico N° 007-2021-DGA-UNAP, de fecha 14 de mayo de 2021, advierte la nulidad de oficio relacionado con el **Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 2-2021-UNAP-1 (Primera Convocatoria)** para la "Contratación del servicio de Internet de banda ancha para aulas y laboratorios, de acuerdo a las condiciones básicas de calidad establecidas por la SUNEDU para mantener el licenciamiento en la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana", en lo sucesivo el procedimiento de selección;

Que, según la información registrada en el SEACE, el 16 de abril de 2021, la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 2- 2021-UNAP-1 - Primera Convocatoria, para la "Contratación del servicio de Internet de banda ancha para aulas y laboratorios, de acuerdo a las condiciones básicas de calidad establecidas por la SUNEDU para mantener el licenciamiento en la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana", en adelante el **Procedimiento de Selección**;

Que, dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la **Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF y el Decreto Supremo N° 250-2020-EF, en adelante el **Reglamento**;

Que, el 14 de mayo de 2020, se publica en el Diario Oficial "El Peruano", el Decreto Supremo N° 103-2020-EF "Decreto Supremo que establece disposiciones reglamentarias para la tramitación de los procedimientos de selección que se reinician en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225", el cual tiene por objeto establecer disposiciones reglamentarias para la tramitación de las contrataciones de bienes, servicios y obras que las entidades públicas reinician en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, considerando el proceso de reanudación de actividades económicas dispuesto por el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, a través de mecanismos que permitan la implementación de dichas contrataciones de manera ordenada y transparente, incluyendo procedimientos de impugnación y de procedimientos administrativos sancionadores suspendidos como parte de las medidas de prevención dictadas como consecuencia del estado de emergencia nacional a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, el 03 de mayo de 2021, el Comité de Selección realizó la absolución de consultas y observaciones de manera electrónica, de los siguientes participantes:

N°	RUC	Nombre o Razón Social
1	20515381024	YACHAY TELECOMUNICACIONES S.A.C.
2	20518777646	LELITV EIRL
3	20602744699	REDES TECNOLOGY E.I.R.L.
4	20602507891	START-UP COMPANY S.A.C.
5	20467534026	AMERICA MOVIL PERU S.A.C.
6	20543254798	VIETTEL PERU S.A.C.
7	20513447079	COLINANET SOCIEDAD ANONIMA
8	20602837735	TECNO PROYECTOS GLOBALES S.A.C. - TECNOGLO S.A.C.
9	20601613965	TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES PERU CONNECTIONS S.A.C.

Que, el 03 de mayo de 2021, el Comité de Selección, publicó en el SEACE la integración de las bases del procedimiento de selección;



Resolución Rectoral N° 0805-2021-UNAP

Que, el 06 de mayo de 2021, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica en el SEACE del procedimiento de selección;

Sobre el valor constitucional que subyace a las contrataciones del Estado:

El artículo 76° de la Constitución Política del Perú, establece que las obras y adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. Asimismo, prevé que la contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público;

De ese modo, en la medida que las contrataciones de la Administración Pública se realicen con cargo a la utilización de recursos públicos, existe la necesidad de llevar a cabo determinados procedimientos a fin de seleccionar la mejor oferta. Precisamente la naturaleza de dichos recursos exige que los procedimientos de selección incluyan etapas en las cuales los operadores públicos y privados deben observar principios rectores, tales como la transparencia, la integridad, la eficacia y eficiencia, entre otros;

En esa línea, el Tribunal Constitucional¹ ha señalado que "la contratación estatal tiene un cariz singular que lo diferencia de cualquier acuerdo de voluntades entre particulares, toda vez que, al estar comprometidos recursos y finalidades públicas, resulta necesaria una especial regulación que permita una adecuada transparencia en las operaciones";

En cuanto al primer componente que permite distinguir entre la contratación pública y la privada, es importante mencionar el origen y naturaleza del dinero que es utilizado por el Estado para proveerse de bienes, servicios y obras. Para ello resulta pertinente citar diversos conceptos tales como erario nacional, tesoro público, fondos y recursos públicos, entre otros, los cuales tienen entre sus principales fuentes: (i) los tributos que pagan los ciudadanos y los agentes del mercado (impuesto a la Renta, IGV, ISC, predial, alcabala, alumbrado público, propiedad vehicular, etc.); (ii) el canon y las regalías obtenidas como producto de concesión de recursos naturales (minerales, petrolíferos, gasíferos, pesqueros, forestales, etc.); (iii) los ingresos provenientes de la privatización de activos públicos, y (iv) el producto de las donaciones nacionales o internacionales que el Estado reciba;

El otro elemento que implica el interés general que subyace a las contrataciones gubernamentales, está constituido por las finalidades que se persiguen a través de las mismas, las cuales no tienen que ver sino con las razones mismas por las cuales existe el Estado. Al respecto, trayendo a colación lo dispuesto en el artículo 58° de la Constitución, a efectos de que el Estado actúe en las áreas establecidas y cumpla las funciones que le han sido asignadas, requiere de una serie de bienes, servicios y obras, sin los cuales - en las condiciones de calidad, cantidad y oportunidad adecuadas - no podría atender; así, por ejemplo, tenemos: *la promoción de la salud* (hospitales, postas médicas, medicinas, dispositivos y equipamiento médico, servicio especializado de limpieza, etc.), *la educación* (colegios, textos escolares, planes educativos, computadoras, *servicio de Internet*, etc.), *la seguridad interna y externa* (armamento militar, patrulleros, comisarías, uniformes, bombas lacrimógenas, alimentación en los cuarteles, etc.), *servicios públicos* (energía, saneamiento, telecomunicaciones, etc.), *la dotación de infraestructura* (puentes, carreteras, puertos, aeropuertos, parques y jardines, pistas y veredas, reconstrucción ante desastres naturales, etc.), y *la implementación de programas y políticas sociales* (nutrición, vivienda, natalidad, discapacidad, lucha contra el tráfico y consumo de drogas, etc.), todo lo cual representa e involucra la atención de las necesidades básicas y colectivas que tiene la población de un país, y no de una persona, familia o empresa privada;

Asimismo, no debe dejar de apreciarse que la *gobernabilidad*, entendida como la capacidad de un gobierno para atender las necesidades de su población, depende directamente tanto del uso transparente y eficiente que una autoridad hace de los fondos públicos, como también de alcanzar el aseguramiento y dotación de servicios básicos que permitan alcanzar el bienestar general, el desarrollo y la convivencia pacífica de la población; ello, a su vez, dotará de *legitimidad* a la labor de las autoridades y posibilitará una mayor recaudación de fondos públicos que puedan ser invertidos en más y mejores servicios;

En atención a dichas consideraciones, el objetivo final de los procedimientos que forman parte de la contratación pública, es la **satisfacción del interés general** que se busca alcanzar a través de la adquisición de un determinado bien, la contratación de un servicio o la ejecución de una obra. De ese modo, tal como ha dejado entrever el supremo intérprete de Constitución, no es posible equiparar la relación jurídica que existe entre dos agentes privados, con la relación que se genera entre el Estado y un particular como consecuencia del otorgamiento de una buena pro, pues, aunque con el respeto de las garantías constitucionales que deben otorgarse a los particulares, primará siempre la atención del interés general;



Resolución Rectoral N° 0805-2021-UNAP

Siendo así, cada órgano que integra el sistema de contratación pública, así como también cada agente o autoridad (administrativa o jurisdiccional) que intervenga en alguna de sus fases de desarrollo, debe orientar las facultades y derechos que la ley le otorga, a procurar que la contratación se realice en las mejores condiciones de calidad, precio y oportunidad para el Estado, teniendo como marco los principios de la contratación pública que la normativa reconoce, para que el sector de la ciudadanía beneficiado directa o indirectamente con la contratación, perciba que los aportes que realiza a través del pago de sus contribuciones al tesoro público, se vean reflejados en mejoras a sus condiciones de vida, conforme prevé el artículo 1 de la referida Ley;

Del mismo modo, los agentes del mercado de las compras públicas, sin perjuicio de la obtención de una utilidad, que persiguen como finalidad de sus actividades económicas y comerciales, durante su participación en los procesos de contrataciones gubernamentales, deben desempeñarse como *buenos proveedores del Estado*, con apego a los principios de integridad, buena fe, colaboración y sana competencia;

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia antes citada (fundamentos 12 y 13) ha señalado que "La función constitucional de esta disposición (artículo 76 de la Constitución) es determinar y, a su vez, garantizar que las contrataciones estatales se efectúen necesariamente mediante un procedimiento peculiar que asegure que los bienes, servicios u obras se obtengan de manera oportuna, con la mejor oferta económica y técnica, y respetando principios tales como la transparencia en las operaciones, la imparcialidad, la libre competencia y el trato justo e igualitario a los potenciales proveedores. En conclusión, su objeto es lograr el mayor grado de eficiencia en las adquisiciones o enajenaciones efectuadas por el Estado, sustentado en el activo rol de principios antes señalados para evitar la corrupción y malversación de fondos públicos. // (...) A ellas, deben agregarse otras garantías como la intervención de la Contraloría General a través de adecuados mecanismos de fiscalización; asimismo, conforme se advierte de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, existen mecanismos de sanción a los proveedores, contratistas o postores a través del CONSUCODE (ahora OSCE), cuando incumplan sus obligaciones con el Estado y la Ley";

En dicho escenario, corresponde analizar lo siguiente:

1. Incumplimiento a lo solicitado en el Decreto Supremo N° 103-2020-EF "Decreto Supremo que establece disposiciones reglamentarias para la tramitación de los procedimientos de selección que se reinician en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225"

Como fluye de los antecedentes del caso, cabe tener presente, que por medio del Decreto Supremo N° 103-2020-EF publicado el 14 de mayo de 2020, se precisaron disposiciones para la tramitación de las contrataciones de bienes, servicios y obras que las entidades públicas convoquen o reinicien en el marco de la Ley. Todo ello, en el marco de las medidas previstas para la Reanudación de Actividades Económicas en el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, el cual permite la implementación de las contrataciones de manera ordenada y transparente, incluyendo disposiciones referidas a medidas de prevención dictadas en el Estado de Emergencia Nacional con motivo del brote del COVID-19. Al respecto el artículo 2º del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, precisa que, el presente es de aplicación obligatoria a las entidades públicas que realicen contrataciones en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, asimismo, el numeral 4.1 del artículo 4 del mismo Decreto manifiesta que, las entidades públicas, antes de convocar procedimientos de selección o realizar nuevas convocatorias para los procedimientos de selección declarados desiertos, deben adecuar el expediente de contratación de los objetos contractuales que lo requieran, a fin de incorporar en el requerimiento las obligaciones necesarias para el cumplimiento de los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes;

Ahora bien, de la revisión del expediente de contratación y de las bases integradas del presente procedimiento de selección, se observa que no se ha implementado de manera adecuada los protocolos sanitarios contra el COVID - 19, el cual podría ocasionar controversias por la generación de reclamos del contratista que alegue incumplimiento de obligaciones dado que dichas disposiciones no fueron consideradas en el requerimiento y/o adicionales al servicio, pues dichos costos no fueron debidamente incorporados y/o estimados por el área usuaria y/o Unidad de Abastecimiento (órgano encargado de las contrataciones) durante la indagación de mercado, es decir, que la UNAP no está tomando en consideración el impacto de la implementación que las medidas sanitarias, tienen en el costo del servicio y en la forma que se ejecutará, por la mayor adquisición de bienes (materiales de protección personal y para la desinfección de personas, zonas de trabajo, instrumentos y equipos, entre otros), las obligaciones que debe de asumir durante la ejecución del servicio, debido al distanciamiento social y exclusión de poblaciones en riesgo;



Resolución Rectoral N° 0805-2021-UNAP

Es así que las condiciones en que se debe ejecutar el servicio trae consigo variaciones que la UNAP no ha evaluado, tales como el impacto de las medidas en los precios, incorporación de nuevas partidas, orden y secuencia de las actividades, plazo de ejecución, costo total del servicio, entre otros aspectos que podrían verse afectados;

Adicionalmente, es preciso señalar que, en los términos de referencia consignados en las Bases Integradas del procedimiento de selección, referido a los requisitos y obligaciones del contratista, no se establecieron las obligaciones del Contratista como por ejemplo las "Medidas de control de bioseguridad frente al COVID -19", con el fin de contar con un Plan para vigilancia, prevención y control del COVID-19, que contenga las medidas que se deban tomar para vigilar el riesgo de exposición al COVID-19, el cual debe estar acorde con las disposiciones normativas dispuestas por el estado peruano y sus modificaciones;

En ese sentido, es necesario recalcar que no se adecuó de manera íntegra el requerimiento de los protocolos y medidas de seguridad y vigilancia contra el COVID-19, pues no se incluyó las medidas contempladas en el Decreto Supremo N° 103-2020-EF, aplicable a los servicios de instalación, tendido y equipamiento de conexión de fibra óptica (router con puerto para fibra óptica), ejecución de la instalación de los equipos, materiales, accesorios y todo lo necesario a fin de dejar completamente habilitado la prestación del servicio las cuales se ejecutarán en el "Herbario" de la UNAP, además, el requerimiento del área usuaria señala que, "*el Contratista y la UNAP realizaran de manera conjunta los procedimientos de inspección y pruebas de desempeño del servicio antes que el servicio sea aceptado en forma definitiva*";

Por ello, atendiendo a que no se implementó las medidas contempladas en el Decreto Supremo N° 103-2020-EF, corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección y retrotraer el mismo a la convocatoria, previa reformulación del requerimiento;

Además, cabe precisar que esta situación no resulta conservable en los términos del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, toda vez que esta indebida adecuación del requerimiento constituye una transgresión flagrante a la disposición del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, publicado el 14 de mayo de 2020 y tiene repercusión en la salud e integridad del personal de la UNAP y personal que prestaría el servicio;

En ese sentido, corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección por una indebida adecuación u omisión al requerimiento;

En este punto, cabe señalar que el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley, establece que en los casos que conozca el Tribunal declarará nulos los actos administrativos emitidos por la Entidad, cuando hayan sido expedidos por órgano incompetente, **contravengan normas legales**, contengan un imposible jurídico, o **prescindan de las normas esenciales del procedimiento** o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiéndose expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección, y el numeral 44.2 del mismo artículo de la Ley, manifiesta que el **Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección**, por las mismas causales previstas en el numeral 44.1 solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato;

De otro lado, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración;

Siendo así, el director de la Dirección General de Administración recomienda: se declare la nulidad del procedimiento de selección y retrotraer a la etapa de convocatoria; asimismo, corresponde que, la Unidad de Abastecimiento de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, realice las indagaciones de mercado conforme a lo señalado en la presente a fin de advertir la existencia de pluralidad de postores, debiendo verificar que los proveedores que coticen cumplan con los términos de referencia del requerimiento, así como definir el valor estimado y advertir las condiciones necesarias para el desarrollo de la contratación, debiendo encontrarse sus decisiones debidamente sustentadas sobre la determinación de la nueva contratación a convocar. Del mismo modo, se efectúe las acciones necesarias para adecuar su requerimiento a los protocolos y medidas sanitarias contra la COVID-19, debiendo encontrarse previsto el concepto por la implementación de dichos protocolos como parte del Valor estimado determinado;



Resolución Rectoral N° 0805-2021-UNAP

En el mismo sentido, considerando que el procedimiento de selección debe retrotraerse a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las indagaciones de mercado y del requerimiento, el órgano encargado de las contrataciones deberá tener en consideración lo señalado en la normativa de contrataciones públicas;

Por estas consideraciones, al amparo de lo establecido en el artículo 44º de la Ley (en concordancia con el artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General), al haberse verificado que los vicios en los cuales se ha incurrido afecta sustancialmente la validez del procedimiento de selección; se sugiere declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las indagaciones de mercado y del requerimiento, a fin que se corrijan los vicios advertidos, de acuerdo a las observaciones consignadas en la presente (así como lo dispuesto en la normativa de Contrataciones del Estado vigente) y, posteriormente, se continúe con el procedimiento de selección;

Que, luego del análisis efectuado por el director de la Dirección General de Administración concluye y recomienda al titular de la Entidad lo siguiente: (i) Declarar la **NULIDAD** de oficio la Adjudicación Simplificada N° 2-2021-UNAP- 1 - Primera Convocatoria, para la "Contratación del servicio de Internet de banda ancha para aulas y laboratorios, de acuerdo a las condiciones básicas de calidad establecidas por la SUNEDU para mantener el licenciamiento en la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana", y retrotraerlo hasta su convocatoria, previa reformulación de las indagaciones de mercado y del requerimiento, conforme a las consideraciones expuestas, y (ii) Previo a emitirse la Resolución de Nulidad del presente procedimiento de selección se debe solicitar la opinión legal a la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAP;

Que, sobre el particular el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAP, emite el Informe N° 189-2021-OAJ-UNAP, de fecha 12 de agosto de 2021, a través del cual luego efectuar el respectivo análisis jurídico opina la siguiente: 1.- Comparte los fundamentos técnicos en el Informe Técnico N° 007-2021-DGA-UNAP, y 2.- En consecuencia, se debe DECLARAR LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN y retrotraerla a la etapa de convocatoria, debiendo implementarse las acciones necesarias para adecuar su requerimiento a los protocolos establecidos en el Decreto Supremo N° 103-2020-EF;

Que, como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la facultad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales descritas anteriormente, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso;

Que, a mayor abundamiento, cabe recalcar que la propia Ley de Contrataciones tiene como finalidad lograr el mayor grado de eficacia en las contrataciones públicas, -esto es, que las entidades obtengan bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al menor precio y con la mejor calidad, de forma oportuna- y la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la entidad, la libre concurrencia de proveedores, y el trato justo e igualitario;

Que, estando al Informe N° 189-2021-OAJ-UNAP, de fecha 12 de agosto de 2021, emitido por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), y;

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAP, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP y su modificatoria aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2021-AU-UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 2-2021-UNAP-1 (Primera Convocatoria) para la "Contratación del servicio de Internet de banda ancha para aulas y laboratorios, de acuerdo a las condiciones básicas de calidad establecidas por la SUNEDU para mantener el licenciamiento en la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana", en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución rectoral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Retrotraer el Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 2-2021-UNAP-1 (Primera Convocatoria) para la "Contratación del servicio de Internet de banda ancha para aulas y laboratorios, de acuerdo a las condiciones básicas de calidad establecidas por la SUNEDU para mantener el licenciamiento en la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana", hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las indagaciones de mercado y del requerimiento, en mérito a las consideraciones expuestas en la presente resolución rectoral.



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0805-2021-UNAP

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente resolución rectoral a la Dirección General de Administración y Unidad de Abastecimiento de la UNAP, para su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE y para que haga de conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE; asimismo se deberá notificar al Comité del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 2-2021-UNAP-1 (Primera Convocatoria) para la "Contratación del servicio de Internet de banda ancha para aulas y laboratorios, de acuerdo a las condiciones básicas de calidad establecidas por la SUNEDU para mantener el licenciamiento en la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana", en mérito a las consideraciones expuesta en la presente resolución rectoral.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia fedeada de la presente resolución rectoral a la Oficina del Órgano de Control Institucional de la UNAP.

Regístrese, comuníquese y archívese,



Lastenia Ruiz Mesía
RECTORA (e)



Kadhir Benzaquén Tuesta
SECRETARIO GENERAL

Enviada el día 27 de junio del año 2021. La siguiente resolución rectoral establece las normas y procedimientos para la contratación de servicios de Internet de banda ancha para aulas y laboratorios, de acuerdo a las condiciones establecidas por la SUNEDU para mantener el licenciamiento en la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana.

En cumplimiento de lo establecido en la Resolución Rectoral N° 0804-2021-UNAP, la presente resolución establece las normas y procedimientos para la contratación de servicios de Internet de banda ancha para aulas y laboratorios, de acuerdo a las condiciones establecidas por la SUNEDU para mantener el licenciamiento en la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana.

En cumplimiento de lo establecido en la Resolución Rectoral N° 0804-2021-UNAP, la presente resolución establece las normas y procedimientos para la contratación de servicios de Internet de banda ancha para aulas y laboratorios, de acuerdo a las condiciones establecidas por la SUNEDU para mantener el licenciamiento en la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana.

Dist. : R,VRAC,VRINV,DGA,OGPP,OCI,OAJ,OGEIN, Abast.,Comité, Leg., SG,Archivo(2)
Kbt.